REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 33 Referencia:

Año: 1956 Fecha(dd-mm-aaaa): 11-02-1956

Titulo: POR LA CUAL SE REVISTE PRO-TEMPORE AL ORGANO EJECUTIVO DE FACULTADES

EXTRAORDINARIAS DE CONFORMIDAD CON EL ORDINAL 25 DEL ARTICULO 118 DE LA

CONSTITUCION NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12965 Publicada el: 25-05-1956

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Poder Ejecutivo, Organización gubernamental

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.660

Rollo: 49 Posición: 1226

REVISTESE PRO-TEMPORE AL ORGANO EJECUTIVO DE FACULTADES **EXTRAORDINARIAS**

LEY NUMERO 33 (DE 11 DE FEBRERO DE 1956) por la cual se reviste pro-témpore al Organo Ejecutivo de Facultades Extraordinarias de conformidad con el ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Articulo 1º Se reviste pre-témpore al Organo Ejecutivo de las siguientes Facultades Extraordinarias las cuales ejercera con arreglo a lo que dispone el numeral 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

a) Para crear o suprimir empleos, Departamentos, Direcciones y Secciones y determinar sus funciones, deberes, atribuciones, períodos y asig-

naciones:

b) Para modificar el Arancel de Importaciones y de Exportaciones con el propósito de fomentar la producción y de colocar al comercio en mejores condiciones;

c) Para modificar la Ley 46 de 1952 con el fin de aclarar sus disposiciones de manera que no resulte inoperante ni perjudicial para los ser-

vicios públicos:

- d) Para reglamentar la carrera administrativa en algunas Dependencias de la Administración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 241 de la Constitución Nacional y adoptar el Manual de Clasificación de Puestos y la asignación de los cargos a las clases correspondientes;
- e) Para dictar todas las medidas legales que se estimen necesarias y convenientes para la expedición de los Códigos Nacionales, cuyos proyectos han sido confeccionados por la Comisión Codificadora Nacional;
- f) Para modificar, adicionar y aclarar el Titulo I; Título III; Título V. Capitulo I, Capítulo III, Capítulo IV y Capítulo V; Título VI, Capitulo VII y Título VIII del Decreto Ley Nº 14 de 27 de Agosto de 1954, sobre la Caja de Seguro Social:
- Para modificar las disposiciones pertinen-(2)tes del Código de Comercio y demás leyes concordantes relativas a las Compañías de Seguros, a la Superintendencia de Seguros y Corredores de Seguros:
- h) Para reformar la Ley Orgánica de la Contraloría General;
- Para adoptar todas las medidas que se estimen del caso a fin de guardar la debida reciprocidad en el trato que el País reciba de otros Países en materia económica;
- Para modificar la Ley Nº 99, de 5 de Julio de 1941, "Sobre Prensa" y dictar medidas sobre esta materia, con el fin de determinar de manera precisa el régimen legal de cuanto atañe a la emisión del pensamiento;
- k) Para adoptar las medidas legales que sean convenientes y necesarias a fin de facilitar el funcionamiento de las estaciones de radio en la República, con miras del desarrollo comercial y cultural del país;

- Para adoptar todas las medidas legales que se estimen del caso para establecer y explotar un servicio moderno y eficiente de teléfonos en las localidades de la República, donde verdaderamente se justifique, servicio este que puede abarcar también la red telefónica de larga distancia necesaria para entrelazar las instalaciones locales existentes o que se puedan crear y para celebrar los respectivos contratos con las finalidades apuntadas;
- n) Para dictar las disposiciones legales pertinentes y reglamentar las actividades concernientes a la Aviación Civil y Tráfico Aéreo;
- Para celebrar contrutos con la finalidad de adquirir bienes inmuebles necesarios para el ensanche de calles, acondicionamiento de áreas de estacionamiento y locales escolares cuyo valor exceda de B 5.000.00 (cinco mil balboas);
- p) Para dictar todas las medidas legales concernientes a la marina mercante nacional con el fin de brindar mayores facilidades a quienes optan por amparar sus naves bajo la bandera panameña:
- q) Para celebrar, con cualquiera persona natural o jurídica, y hasta por el término de veinticinco años, contratos referentes al establecimiento en Panamá de plantas refinadoras de petróleo y otorgar las exoneraciones, concesiones, derechos garantías y seguridades que estime convenientes el Organo Ejecutivo inclusive en lo relativo a la manufactura de cualquier derivado del petróleo y de las actividades afines de muellaje y anclaje, con el fin de impulsar el desarrollo económico del país;
- r) Para celebrar con la Universidad Nacional el contrato o arreglo necesario, al objeto de asegurar el efectivo cumplimiento de lo estipulado en el numeral 2º de la Cláusula 11 del Memorandum de Entendimiento Acordados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América;
- Para dictar las medidas legales necesarias a fin de aprobar el contrato celebrado entre la República de Panamá y el Gobierno de la Santa Sede, firmado en esta ciudad el 8 de Septiembre de 1955, por medio del cual se da en arrendamiento un lote de terreno para la erección, de manera permanente, de uno o más edificios destinados a la Sede y oficinas de la Nunciatura Apostólica en Panamá;
- Para tomar todas las medidas necesarias, inclusive la modificación de impuesto, para proteger la industria ganadera;

Artículo 2º Los Decretos Leyes que se expidan en virtud de las facultades extraordinarias que por esta Ley se confieren serán expedidos bajo la responsabilidad colectiva de todos los Miembros del Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente.

Artículo 3º El Organo Ejecutivo remitirá a la Asamblea Nacional dentro de los treinta primeros días de sus próximas sesiones ordinarias, los Decretos Leyes, que expida en virtud de estas autorizaciones.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde que la Asamblea Nacional entre en receso al terminarse his actuales sesiones ordinarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente.

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 10 de Febrero de 1956.

Ejecútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro. ALFREDO ALEMAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

DEROGASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 113 (DE 20 DE MAYO DE 1955)

por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo Nº 80 de 15 de Abril de 1955 y se ordena una nueva emisión de sellos de un balboa, conmemorativo de la Fundación del Rotario Internacional.

El Presidente de la República. en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que se han agotado las quince mil (15,000) estampillas de un balboa (B/1.00) conmemorativas de la Fundación del Rotario Internacional, cuya emisión fué autorizada por medio del Decreto Nº 99 de 14 de Mayo de 1954, reformado por el Decreto Nº 161 de 27 de Julio del mismo año;

Que muchos filatelistas y otras personas interesadas en adquirir estos timbres emitidos en el Cincuentenario de la Fundación del Rotario Internacional, no han podido obtenerlos en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, por haberse agotado los de la denominación de un balboa,

DECRETA:

Artículo único: Se autoriza una nueva emisión de diez mil (10.000) sellos postales, de la denominación de un balboa (B 1.00) de la serie conmemorativa de la Fundación del Rotario Internacional. Estas estampillas serán iguales a las que anteriormente fueron emitidas conforme a las especificaciones del Decreto Nº 99 de 14 de Mayo de 1954, reformado por el Decreto Nº 161 de 27 de Julio del mismo año, con excepción del color del sello, que será negro-violeta.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia ALEJANDRO REMON C.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 114 (DE 21 DE MAYO DE 1955)

por el cual se corrige el Decreto Nº 307 del 13 de Agosto de 1953.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se corrigé el Artículo Primero del Decreto Nº 307 del 13 de Agosto de 1953, en la siguiente forma:

Donde dice: Leandro Olivares.

Debe decir: José Leandro Olivares R., que es el verdadero nombre de la persona a quien se nombró en dicho Decreto, para ocupar el cargo de Músico de Segunda Categoría en la Banda Republicana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiun días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia, ALEJANDRO REMON C.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 115 (DE 21 DE MAYO DE 1955) por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República. en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Facundo Ambulo, Peón de Cuarta Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Rafael Díaz B., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiun días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia, ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 116 (DE 21 DE MAYO DE 1955) por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Félix Alberto Urriola, Mensajero de 2ª Categoría en el Ministerio de Gobierno y Justicia, en reemplazo de Antonio Macías, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuniquese y publiquese.